



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03813/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCÓYOTL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular a la Resolución del Recurso de Revisión **03813/INFOEM/IP/RR/2020**, que presento el Comisionado Ponente, por no compartir el sentido de la Resolución, conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución el Particular solicitó información sobre desayunos que se relacionan con dos ligas de Internet que remiten a la red social *Facebook*, en respuesta el Sujeto Obligado dio respuesta a algunos de los diez requerimientos de información; sin embargo, el Particular se inconformó con la respuesta bajo el argumento de que la información se le entregó incompleta y que el Sujeto Obligado no se había pronunciado por el punto 7 de su solicitud de información; así durante la tramitación del Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante el cual, indicó que las convocatorias solicitadas no existen y proporcionó un protocolo que se sigue para las reglas de operación y entregó una liga donde podía ser consultada la información; consecuencia de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó procedente ordenar la entrega de la información faltante

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el marco de las funciones del Sujeto Obligado; asimismo ordenó un acuerdo de incompetencia por lo que hace al ejercicio de recursos que corresponde a otro Sujeto Obligado.

Así las cosas; es pertinente mencionar, que comparto la decisión tomada por la Ponencia Resolutora, respecto a lo ordenado en el fallo; sin embargo, considero pertinente que en el presente caso, se debió dar vista a la Dirección General de Datos Personales de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; ello en atención a que en la ligas electrónicas en torno de las cuales, el Particular formuló su solicitud; se muestran fotografías de menores de edad y dicha red social corresponde a una cuenta institucional del Sujeto Obligado.

En este sentido, vale la pena destacar el contenido íntegro y textual de la solicitud de información; la cual a la letra menciona:

Respecto de lo publicado en <https://www.facebook.com/DIFNeza/photos/casi-14-millones-de-desayunos-escolares-entregadosnezahual....> -....-de-diciem/.../ y <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.....> Solicito saber 1.- Cuanto es el costo unitario desayuno escolar, es preciso aclarar, lo que requiero es saber cuál es el costo unitario, cuanto se invierte en cada desayuno escolar, cual es el costo que paga de por cada una. No lo requiero de forma global, es de forma unitaria (una comida, una Sena y un desayuno Esto es por lo que respecta en el año 2019 y 2020. 2.-Cuantos” desayuno escolar, quienes fueron los beneficiarios, como fueron designados, quien autorizo su entrega, 3.-Cuantos desayunos escolares no se entregan, no fueron repartidas, o sobraron esto es por día, por mes y por los años 2019 y 2020. 4.- Cual es el presupuesto designado para por año “2017, 2018 y 2019, para los desayunos escolar 5.-

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Nombre de las empresas que otorgan el servicio de desayuno escolar. 6.- Requiero copia simple en versión pública de los contratos designados a las empresas que suministran, reparten, laboran etc., los desayunos escolares. 7.- Requiero copia de las convocatorias, abiertas o de invitación restringida para ofrecer los servicios de desayunos escolares. Respecto de los años 2017, 2018 y 2019. 9.- requiero copia simple en versión pública, de todas las minutas de trabajo en la que participo la María del Carmen de la Rosa Mendoza 2017, 2018 y 2019 10.- Requiero copia simple en versión pública de todos los acuerdos, minutas, contratos en los que María del Carmen de la Rosa Mendoza, se encuentra su firma, de los años 2017, 2018 y 2019.

(Respecto de las ligas se omite la dirección electrónica íntegra a efecto de que no se pueda acceder a las imágenes de los menores, pero se dejan los datos de la primer liga, en donde la misma revela que se trata del Sujeto Obligado y la entrega de desayunos escolares).

Como se puede observar de la solicitud de información; el Particular inició con la cita de dos ligas electrónicas; respecto de las cuales solicitó diversos requerimientos; esto es así ya que mencionó: **“Respecto de lo publicado en”**. **“Solicito saber...”** por lo anterior, resulta innegable que el Particular pretende acceder a la información que da cuenta de la entrega de desayunos escolares en las escuelas de los menores de edad, no solicitó cualquier entrega, ni cualquier fecha, sino específicamente la entrega difundida en la red social. Por tal motivo, era necesario acceder a las ligas para poder identificar la información que fue solicitada.

En efecto, para realizar un análisis correcto de la información, es requisito indispensable visitar las ligas, ello con la finalidad de comprender el contexto de la solicitud de información; verificar que la información fue publicada por el Sujeto Obligado y no por otro y que la solicitud descrita en los diferentes puntos tienen relación con la publicación, lo que

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

necesariamente da por resultado que, dentro de la red social se publican fotos de menores. Sobre esto, resultado de la consulta que realizó mi Ponencia a las ligas proporcionadas, se corroboró que ambas ligas pertenecen a la red social denominada *Facebook*, específicamente a la cuenta denominada *DIF Neza*, la cual es administrada por el Sujeto Obligado.

Las dos ligas; remiten a dos publicaciones diferentes; la primera de ellas corresponde a una publicación del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; en el que se muestra una imagen con cuatro fotografías en el que se observan aproximadamente seis niños y a los cuales se les difuminó parte de su rostro, específicamente los rasgos de los ojos, imagen de la que sólo se reproduce el pie de página.



(Impresión de pantalla del consultado del treinta de noviembre de dos mil veinte a las diez horas)

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda liga; se advierte, que esta corresponde a una publicación de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete; publicada también por la cuenta *DIF Neza* y desde la cual se muestran dieciséis imágenes; en las cuales, en al menos siete de ellas, se contienen los rostros de varios menores de edad; sin embargo, las

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fotografías publicadas en esta segunda liga se muestran íntegras, sin que se difuminen los rasgos de los menores; a fin de acreditar lo anterior se muestra impresión de pantalla sólo de la referencia de la publicación y las imágenes que no tiene a los menores:



(Impresión de pantalla consultado del treinta de noviembre de dos mil veinte a las diez horas con quince minutos)

Como se desprende de las ligas en mención; el Sujeto Obligado publicó a través de su cuenta en la red social *Facebook*, fotografías de varios menores de edad; de quienes no fueron protegidos sus datos personales confidenciales, pues las fotografías se muestran íntegramente y es posible observar sus rostros y los uniformes, datos que incluso pueden ayudar a identificar las escuelas a las que asisten, en perjuicio de la protección de los menores y su seguridad; cuestión que dentro de la Resolución se omitió en su estudio.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en su artículo 81 señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO COMO ORGANISMO GARANTE

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Del Instituto

Artículo 81. El Instituto es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley, en concordancia con lo establecido por las disposiciones legales y normatividad en la materia.

(Énfasis añadido)

Como se desprende del artículo anterior este Órgano Garante, es la autoridad que debe encargarse de la garantizar la protección de los datos personales de cualquier persona; esto incluye a los menores de edad; en esta secuencia de ideas, también es pertinente atraer al estudio el artículo 82 fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

Atribuciones del Instituto Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

I al XXVI

XXVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

XXVIII al XLI

Como se advierte del artículo anterior, este Instituto tiene a su encargo realizar acciones que promuevan la protección de los datos personales; así como garantizar su correcta protección; en aras de cumplir lo anterior, tiene en su estructura una Dirección de Protección de Datos Personales, área que tiene a su encargo diversas funciones descritas en el artículo 24 del Reglamento y que dentro de sus atribuciones destaca:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sección Décima

De la Dirección General de Protección de Datos Personales

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer

las atribuciones siguientes:

I al X...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

XII al XXVIII

En atención a ello, nuestra labor como Comisionados de este Órgano Garante, es precisamente cumplir con los fines de este Instituto, entre ellos garantizar la protección de datos personales y, en caso de observar posibles violaciones, tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes a efecto de cumplir con esa garantía o que abonen en que los actos con los cuales se cometen las violaciones se finalicen a la brevedad, para ello, se puede apoyar de dar vista al área encargada (Dirección General de Protección de Datos Personales); a fin de que se verifique si se dio la violación o por el contrario si dicha publicación cuenta con las autorizaciones y medidas que marca la ley; pues esto implica que garanticemos al ciudadano sus derechos; aún más si se trata de menores de edad; pues en nuestro actuar, es necesario aplicar la más amplia protección a los menores, por lo que resulta inminente la aplicación del principio *del interés superior de los niños, niñas y adolescentes*.

En este sentido, el principio del *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, encuentra su fundamento al igual que el principio *pro persona*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a partir de su modificación en el año 2011, que permite la aplicación ineludible de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03813/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que a diferencia de otros procesos de verificación, como puede ser el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual se realiza de forma periódica y calendarizada aprobada por el Pleno; en el caso de datos personales hasta el momento no existen Lineamientos que prevean algún mecanismo permanente de verificación o auditoría que permita a este Instituto supervisar el tratamiento de datos personales por parte de los Sujetos Obligados, más aun tratándose de publicaciones en una red social; por lo que, se advierte como una acción positiva dar vista al área competente de este Instituto a fin de que en caso de existir la violación cese la difusión de las imágenes de menores y no prolongar en el tiempo dicha violación; destaca también que no se advierte ningún perjuicio directo ni indirecto con el hecho de que el Pleno de este Instituto solicite a la Dirección General de Protección de Datos, la verificación de las disposiciones legales en la difusión de la información en que se funda la solicitud que no ocupa.

Por lo antes expuesto, concuerdo con el sentido de la resolución; sin embargo, advierto que la Ponencia Resolutora debió dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, con la finalidad de garantizar la mayor protección en favor de menores de edad, de quienes fueron publicadas las fotografías en la red social del Sujeto Obligado.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado